

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS FINANCIERO

Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicas, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El Procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.

Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional para un período de dos años, pudiendo ser reelectos los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar de las Instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que les asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca estatal y privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes en cuanto a los ingresos y egresos de divisas. Títulos valores, objeto o metales

preciosos cuyo monto sea superior a Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.00) o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo. Títulos valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto deberá usar los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes: guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex – funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan: cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

CAPITULO V DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- c) Puestos de Bolsa respecto a la intermediación de valores.
- d) Casa de Intermediación en la venta de divisas o Casa de Cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras Instituciones Financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado:
- d) Tarjetas de crédito.
- e) Casas de empeño.
- f) Casinos.
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas normativas de los clientes no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean estos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar toda la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una nueva cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera, así mismo debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos, la información deberá ser solicitada por el Juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras sean estas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identidad (como documento legal e indubitable) firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b) Identidad (como documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) Identidad (como documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.
- d) La identidad de cuentas afectadas por la transacción si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la Institución Bancaria y Financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionará a solicitud de esta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las Instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.